

***Decreto 196/1994, de 30 de septiembre, sobre adquisición y reconocimiento del grado personal (B.O.C. 130, de 24.10.1994) (1)***

El grado personal es uno de los elementos de la promoción profesional de los funcionarios públicos y, por ello, de la carrera administrativa de los mismos.

Ante la variedad de situaciones en que los funcionarios de carrera se pueden encontrar respecto del puesto de trabajo que desempeñen, no ha sido fácil en ocasiones la interpretación y aplicación, en consecuencia, de las normas y reglas sobre el grado personal.

Ello se ha visto acentuado en el ámbito funcional de esta Comunidad Autónoma por el hecho de que no se han podido resolver, con la regularidad oportuna, los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo de la Administración Autonómica, lo que ha llevado a que un elevado porcentaje de ese personal no haya podido ir consolidando grado personal por no existir unas normas de indubitada aplicación al mismo.

Ante esa realidad, se hace necesario dictar una norma que aclare las dudas que se han podido plantear (2).

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Trabajo y Función Pública y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 30 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

**Artículo 1.** Competencia para reconocer el grado consolidado.

1. La competencia para el reconocimiento del grado personal consolidado corresponderá a la Secretaría General Técnica del Departamento en que preste sus servicios el funcionario, siempre que a la fecha final del período de tiempo a computar, se hubiera encontrado prestando servicios en un puesto de trabajo dependiente de la Comunidad Autónoma Canaria.

(1) Véanse artículos 27 y 28 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (L2/1987).

(2) Por Resolución de 20 de abril de 2001, de la Dirección General de la Función Pública, se dispone la publicación del fallo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 2001, que declara la nulidad del "preámbulo" o párrafo inicial, así como del nº 2 del artículo 2 del presente Decreto (B.O.C. 58, de 11.5.2001).

La Resolución de reconocimiento de grado será dictada previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, que lo evaluará en el plazo de veinte días; transcurrido dicho plazo se entenderá favorable.

2. Dicho reconocimiento se hará de oficio, en los supuestos en que el tiempo necesario a efectos de consolidación del grado se haya prestado en el mismo puesto de trabajo, o en puestos del mismo nivel de complemento de destino, en un mismo Departamento. Se entiende como tiempo necesario a efectos de consolidación del grado el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados, o durante tres con interrupción.

En los demás casos, los funcionarios deberán solicitar expresamente el reconocimiento de su grado personal ante la Secretaría General Técnica del Departamento en que se hallen prestando sus servicios.

3. Los funcionarios a los que les sea de aplicación la legislación sobre incompatibilidades de altos cargos, y que como consecuencia del desempeño de los mismos hayan podido consolidar el grado personal equivalente al máximo del intervalo que corresponda al Grupo en que está clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, deberán solicitar expresamente el reconocimiento de su grado personal ante la Secretaría General Técnica del Departamento en que tuvieren reserva de plaza.

4. La Secretaría General Técnica del Departamento competente comunicará la oportuna Resolución a la Dirección General de la Función Pública, quien lo inscribirá en el Registro de Personal.

**Artículo 2.** Consolidación del grado.

Los funcionarios de carrera consolidarán el grado personal, cualquiera que sea el carácter de su adscripción al puesto de trabajo, según los criterios siguientes:

1. Todo funcionario de carrera que mediante convocatoria pública de selección y/o provisión ocupe uno o varios puestos de trabajo y los desempeñe durante el tiempo necesario, consolidará el grado correspondiente al nivel del complemento de destino de los mencionados puestos.

2. Los funcionarios de carrera que se encuentren en adscripción provisional y que no tengan consolidado ningún grado, mientras permanezcan con ese carácter de provisionalidad, podrán consolidar el grado personal por el transcurso del tiempo preciso para ello, siendo el primero de los gra-

## FUNCIÓN PÚBLICA

dos que consoliden, independientemente del nivel de complemento de destino del puesto que efectivamente ocupen, el correspondiente al nivel mínimo establecido para el Grupo de clasificación al que pertenezcan.

No obstante ello, los funcionarios de carrera a los que se les hubiera atribuido provisionalmente un puesto de trabajo como consecuencia de haber sido cesados en puestos de libre designación, removidos en los obtenidos por concurso, o por supresión de su anterior puesto cuando hubiera sido obtenido por concurso o libre designación, podrán computar el tiempo de servicios prestados con ese carácter para la consolidación del grado correspondiente del puesto que ocupaban, siempre que con posterioridad obtengan un puesto definitivo del mismo o superior nivel del que desempeñaban con anterioridad.

Igualmente, aquellos que hayan estado en adscripción provisional, una vez ocupen un puesto de trabajo por cualquiera de los sistemas de provisión que exija convocatoria pública, podrán sumar ese período de tiempo al desempeñado con posterioridad, ya con carácter definitivo, en el mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o inferior nivel, para complementar el requerido para consolidar el grado correspondiente (1).

3. En cualquier caso, los funcionarios de carrera que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

**Artículo 3.** Funcionarios en comisión de servicios.

El tiempo prestado en comisión de servicios será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión salvo que se obtuviera mediante la oportuna convocatoria destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo nivel, en cuyo caso, será tenido en cuenta para la consolidación del grado correspondiente a este último.

**Artículo 4.** Reclasificaciones de los puestos de trabajo.

1. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado, aún cuando ese tiempo hubiera ya servido para consolidar grados personales inferiores.

Los efectos del reconocimiento de grado en estos casos, no podrán retrotraerse a una fecha anterior a la reclasificación de los puestos de trabajo.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los funcionarios de carrera que se hallen en la situación prevista en el artículo segundo número dos, primer párrafo de este Decreto.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

---

(1) Por Resolución de 20 de abril de 2001, de la Dirección General de la Función Pública, se dispone la publicación del fallo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 2001, que declara la nulidad del "preámbulo" o párrafo inicial, así como del nº 2 del artículo 2 del presente Decreto (B.O.C. 58, de 11.5.2001).